



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04740-2017-PA/TC

LIMA

PORFIRIA MAXIMINA MUÑOZ PEÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Porfiria Maximina Muñoz Peña contra la resolución de fojas 166, de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 1385-2011-PA/TC, publicada el 6 de agosto de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo sobre restitución de pensión de jubilación otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) decide suspender el pago de la pensión de jubilación del recurrente en mérito a que mediante el Memorándum 12707-2007-GL.PJ/ONP/44 la Gerencia Legal de la entidad demandada remite a Gerencia de Operaciones los Informes 098-2007- DPJ-GL-ONP/44 y 49-2007-DIRCOCOR PNP/DI VINES, en los que se da cuenta de la investigación preliminar recaída en determinada documentación presentada para la obtención del derecho pensionario. Además, se señala que la suspensión se sustenta en que el Informe 98-2007-DPJ-GL-ONP concluye que los documentos presentados para acreditar la relación laboral con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04740-2017-PA/TC

LIMA

PORFIRIA MAXIMINA MUÑOZ PEÑA

Fundo Santa Ana se convierten en fraudulentos por haberse expedido antes de la vigencia del empleador.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 1385-2011-PA/TC, porque la demandante pretende que se le restituya la pensión de jubilación reducida que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la ONP, mediante la Resolución 3773-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 13 de noviembre de 2007 (f. 8), suspendió su pensión sustentando su decisión en el Memorandum 12707-2007-GL.PJ/ONP/44 del 27 de octubre de 2017 (f. 120 del expediente administrativo en versión digitalizada), que contiene el Informe 098-2007-DPJ-GL-ONP, en el que se concluyó que los documentos que sirvieron de sustento para la obtención de la referida pensión de jubilación eran apócrifos. Además de ello, el Informe Grafotécnico 101-2011-DSO.SI/ONP, de fecha 11 de enero de 2011 (f. 64 del expediente administrativo en versión digitalizada), concluye que los referidos documentos son apócrifos por haber sido elaborados con fecha posterior a su emisión.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL